000582/2010

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. L., E. c/ A. R. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Indem. de ley)", Expte. Nro. 582/2010,** en trámite de apelación ante esta Alzada.-

A fs. 4197/4216vta. la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 10/2011"L" de fs. 4152/4167vta. por la causal de quebrantamiento de formas (art. 290 C.P.C.C.Ch.). Efectúa reserva de acudir ante la Corte Suprema.-

Considera que hay una aparente coincidencia en los votos. Denuncia incumplimiento del art. 274 del CPr y por lo tanto quebrantamiento de formas.-

En tal sentido, precisa que la primer votante trató la cuestión de la obligación de entrega del certificado y multa del art. 80 de la LCT como un supuesto de incumplimiento de entrega de certificación previa a la jubilación, sosteniendo que la demandada no acreditó haber cumplido con la carga de extender la certificación de servicios, aportes y remuneraciones para la iniciación del trámite jubilatorio cuando ello no fue un hecho controvertido. Es decir, confirmó la sentencia de primera instancia por no haber entregado certificación de trabajo para que pueda jubilarse el actor. La segunda votante en cambio, rechazó sus agravios y confirmó la decisión de primera instancia por considerar que la norma que establece el pago de la multa no hace excepción para el caso del trabajador jubilado y por haber reconocido el derecho la demandada

y no cumplir en el plazo legal. En tanto que la tercer votante, declaró desierto el agravio relativo por insuficiencia del memorial en ese sentido.-

Indica entonces que tales motivaciones son disímiles y que descalifican a la sentencia como acto único, violentando el derecho de defensa pues resulta de gran dificultad fundar y argumentar el recurso casatorio. Cita jurisprudencia.-

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh), siguiendo el orden en que se estructuraron las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones.-

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada (fs. 4174).-

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo 3 del anexo que se viene analizando.-

Cumple con el depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b) del artículo tres referido conforme comprobante de depósito que acompaña a fs. 4172.-

Adentrándonos en el examen de la causal casatoria invocada por la recurrente, se ha de tener en cuenta lo señalado reiteradamente en sentido que

corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio (Cfme. .."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Morello Augusto M. JA 1987-V-5).-

Que el art. 290 del C.P.C.C.Ch., prevé como uno de los supuestos en los que procede la casación, a aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.- Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.-

De acuerdo a ello, puede decirse que el cuestionamiento del recurrente se dirige hacia la parte procedimental de la litis y construcción de la sentencia en relación con los votos observados por el recurrente, al sostener que se han quebrantado el deber establecido en el art. 274 de adoptar la decisión por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término.-

De lo expuesto resulta pertinente habilitar la vía extraordinaria mediando como ocurre, denuncia de infracción de las máximas constitucionales

respecto de la construcción de la sentencia, que ineludiblemente deben acatar todos los magistrados, ya que nada exime al órgano jurisdiccional de la responsabilidad que le incumbe por la estricta observancia de las formas instituidas en procura de la mejor administración de justicia.-

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto a fs. 4197/4216vta. por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 10/2011”L” obrante a fs. 4152/4167vta por la causal de quebrantamiento de formas (art. 290 del C.P.C.C.Ch.). Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por abonada la tasa de justicia.-

2) Elévense las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 C.P.C.C.Ch. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.-

3)Téngase presente la reserva formulada con relación al caso federal.-

4) Regístrese, notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N° 132 DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS